

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Boceta del 18 de Octubre de 1880.)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso la Reina Doña Maria Cristina (D. g.) continúan en esta Corte en novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO 1.º.—INDETERMINADO.

CIRCULAR NUM. 182.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«S. M. la Reina saldrá el viernes veintidos del actual al templo de Atocha. Los dias veintidos, veintitres y veinticuatro, son de gala.»

Y he dispuesto reproducirlo en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones y del público.

Valladolid 19 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin Maria Ruiz.

NUM. 160.

NEGOCIADO 1.º.—ESTABLECIMIENTOS PENALES.

SUBASTAS.

PLIEGO de condiciones para el arrendamiento del taller de Carpintería del Presidio de Valladolid.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de Carpintería del presidio de Valladolid, tendrá lugar el dia diez de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en este Gobierno.

2.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable haber constituido en la Caja de Depósitos de la provincia, el depósito previo de ochenta pesetas en metálico.

3.ª Las proposiciones se dirijirán al Sr. Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito que se previene en la anterior condicion, debiendo quedar aquellas en el Negociado respectivo del Gobierno de provincia, una hora antes de la señalada para el acto. Los pliegos serán numerados por el orden de su presentacion.

4.ª Se declara inadmisibile toda proposicion á que no acompañe la correspondiente carta de pago, ó que no reuna los requisitos marcados por estas condiciones generales.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta, se procederá por el Notario á la lectura de las condiciones particulares del arrendamiento,

to, y á la de las proposiciones presentadas por el orden de su numeracion.

6.ª Se considerará como proposicion mas ventajosa, aquella que reportando mayores rendimientos al Estado, se comprometa á la vez á sostener en el taller el mayor número posible de penados.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas, tan solo adjudicándose provisionalmente el remate á favor de la mas beneficiosa. Empero, si esta nueva licitacion no diese resultado, la adjudicacion se hará á favor del que hubiese presentado primero la proposicion, y estendiéndose por el Notario testimonio de todo lo actuado, se remitirá luego á la Direccion general de Establecimientos penales para su aprobacion.

8.ª El depósito previo correspondiente á la proposicion á cuyo favor se adjudique, provisionalmente quedará detenido, devolviéndose á los demás licitadores sus respectivas garantías.

9.ª El contrato se elevará á escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique al rematante la orden de adjudicacion definitiva, siendo de su cuenta los gastos de la indicada escritura y la de dos copias que se sacarán, una para la Direccion general de Establecimientos penales y otra para la Comandancia del presidio, quedando el Contratista en el caso de no cumplir esta condicion, sujeto á las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.

10. La subasta se anunciará en el Boletín oficial de la provincia, diez dias antes por lo menos del fijado para su celebracion, y los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la misma, se hallarán de manifiesto en el

Negociado correspondiente del Gobierno de provincia todos los dias no feriados de once de la mañana á una de la tarde; hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitacion.

11. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

D. F. de T. vecino de..... enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del taller de Carpintería del presidio de Valladolid, se compromete á tomarlo á su cargo por el tiempo que se fija, satisfaciendo diariamente por confinado, la cantidad de..... pesetas..... céntimos, en los términos que se mencionan, aceptando en un todo las condiciones establecidas.

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL ARRENDAMIENTO.

1.ª Se arrienda por cuatro años, á contar desde el dia del otorgamiento de la correspondiente escritura, el taller de Carpintería del presidio de Valladolid.

2.ª El contratista satisfará una peseta diaria por cada oficial de primera, sesenta y dos y medio céntimos de peseta por cada uno de segunda y veinticinco céntimos por cada uno de tercera, que no podrán ser menos de cuatro primeros, seis segundos y ocho terceros, comprometiéndose á satisfacer los tipos señalados de ó nó trabajo diariamente, distribuyéndose entre el Tesoro público y los penados operarios con sujecion á lo dispuesto en el Reglamento sobre pluses de 5 de Setiembre de 1844. Cuando el Contratista quiera aumentar el número de penados, lo pondrá en conocimiento del Comandante, quien á su vez solicitará autorizacion de la Direccion general del ramo, expresando los que necesite y el tiempo que los tendrá ocupados.

3.ª Además de los operarios que quedan expresados, el Contratista

podrá ocupar como aprendices diez penados los que no devengarán nada por ningún concepto en los cuatro primeros meses; trascurridos estos satisfará mensualmente al Estado por cada uno lo siguiente: de cuatro á diez meses veinticinco céntimos de peseta diarios, de diez á diez y seis sesenta y dos y medio céntimos y desde esta fecha en adelante hasta terminar el arrendamiento el precio máximo establecido.

4.^a A fin de que sirva de estímulo al trabajo y con arreglo al que cada uno hubiere de prestar, el Contratista convendrá con los penados la gratificación que hayan de percibir mensualmente, debiendo dar parte de ello al Comandante para ponerlo á su vez en conocimiento de la Direccion general del ramo.

5.^a La gratificación á que se refiere la condicion anterior, no podrá ser alterada mientras dure el contrato, á no ser que sea en beneficio de los penados.

6.^a Las bajas que ocurran en el taller, serán cubiertas en el mismo día, pues por ningún concepto dejará de percibir el Estado mensualmente la cantidad á que asciendan las cuotas señaladas en la condicion segunda á los diez y ocho operarios mientras dure el contrato.

7.^a La base para destinar los operarios al taller, será, en primer lugar la voluntad del individuo y si el número de estos no llegare al prefijado en la condicion segunda, el Contratista podrá elegir de acuerdo con el Comandante entre los mas aptos para el trabajo. De no haber conformidad entre unos y otros, la Junta Económica decidirá en la primera sesion que celebre.

8.^a Las cantidades que el Contratista se obligue á satisfacer por el presente contrato, serán entregadas á la caja del presidio por meses vencidos el día primero del siguiente á que correspondan, y si llegase el día quince sin haber realizado el pago habrá lugar á rescindir desde luego el contrato, con pérdida total de la fianza.

9.^a El local ó locales que habrán de destinarse para dicho taller se señalarán por el Comandante segun las necesidades y el aumento ó disminucion de los trabajos.

10. Serán de cuenta del Contratista la adquisicion de los enseres y útiles que necesite para la fabricacion que se subasta, como igualmente las obras que se necesitasen, quedando estas á beneficio del Establecimiento.

11. Todos los dias serán de labor á escepcion de los de fiesta entera y de los que el reglamento tiene señalados, debiendo ser las horas de trabajo, diez desde primero de Abril hasta fin de Setiembre, y ocho en los meses restantes.

12. Si para seguridad de los pe-

nados ó con cualquiera otro objeto hubiese necesidad de practicar algún reconocimiento, ó bien tomar determinadas medidas, el Contratista estará obligado á franquear el local y sus accesorios en el momento que á ello se le requiera por el Comandante y empleados del Establecimiento.

13. La direccion de los trabajos será exclusiva del Contratista ó su representante pero estos no podrán ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni admitir en el taller á los que no pertenezcan al mismo, pero en el caso de hacerlo fraudulentamente y una vez comprobado el hecho, la Direccion general de Establecimientos penales podrá imponer una multa de veinte á cien pesetas segun la gravedad del abuso, sin perjuicio de que el Contratista abone por separado lo que hayan devengado los penados admitidos en tales condiciones.

14. Si ocurriese algun caso imprevisto de peste, guerra, incendio ú otro cualquiera ageno á la voluntad del Contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado de todo pago mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarlo la Direccion general del ramo, que á la prórroga del contrato por el tiempo que hubiese estado sin funcionar.

15. El Comandante y demás Empleados, tendrán la precisa obligacion de hacer cumplir el contrato procurando que los operarios trabajen cual corresponde, valiéndose para ello de los medios permitidos.

16. La Direccion general del ramo, se reserva la facultad de contratar en el presidio de Valladolid otro ó mas talleres de la misma clase del que se trata, pero en la inteligencia de que el tipo por clase no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo Contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

17. Si se solicitase establecer otro taller de la misma clase, el Contratista del que ahora se subasta tendrá derecho á tomarlo pagando el número de penados que ofrezca el solicitante al mismo precio establecido en el presente contrato, y sólo en el caso de no aceptarlo resolverá la Direccion lo que tenga por conveniente.

18. La Direccion general de Establecimientos penales, podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario, bien con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discreccion correspondan apreciar: en tal caso se concederán al Contratista quince dias de plazo para que el taller quede

libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion.

19. Si la Direccion general del ramo, tuviere necesidad de ocupar los confinados del referido taller en cualquier objeto ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio, queda el Contratista libre de abonar la cantidad correspondiente á los que pierdan todo el tiempo que dejasen de trabajar, en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorrogar el contrato, que terminará cuando marca la condicion primera.

La Direccion conserva la facultad de trasladar de un punto á otro los confinados sin que el Contratista pueda reclamar contra ello.

20. Tanto el Comandante como los demás empleados del establecimiento, cuidarán de que no sufran menoscabo los intereses del Contratista el cual podrá por su parte adoptar las medidas que juzgue convenientes y particularmente para la custodia de enseres y efectos, pondrá llaves dobles en las puertas y armarios, de las cuales conservará una entregando la otra al Comandante.

21. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres y efectos estará á cargo del Contratista, ó á quien designe bajo la inspeccion inmediata de los Jefes del Establecimiento á quienes corresponde por ordenanza.

22. Para responder del contrato en todas sus partes el Contratista ampliará el depósito hasta la cantidad de doscientas pesetas que se impondrán como fianza en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, de la cual podrá incautarse el Estado, si el Contratista no tiene funcionando en el taller el número de penados que se hubiere estipulado dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del otorgamiento de la Escritura.

Valladolid 16 de Setiembre de 1880.—V.º B.º El Comandante, A. Granados.—El Mayor, Inocencio Lopez.

La Junta Económica, ha examinado las anteriores condiciones para el arrendamiento del taller de Carpintería del presidio de esta Capital, y hallándolas conformes, procede á su aprobacion.

Valladolid 5 de Octubre de 1880.—V.º B.º El Presidente P. O, Antonio Sangenis.—El Secretario, F.º J. Vasco.—Aprobado.—Madrid 11 de Octubre de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

Valladolid 20 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin Maria Ruiz.

SUSCRICION iniciada en el Ayuntamiento de Alcazarén, á favor de las familias de los oficiales y soldados ahogados en el Ebro.

Pesetas. Cént.

La Corporacion municipal.	15	»
D. Casto Garrido.	25	»
Mariano Sanz.	10	»
Cipriano Rodrigo.	25	»
Rafael Garrido.	10	»
José Galindo.	10	»
Victoriano Iscar.	24	»
Calixto Gonzalez.	12	»
Félix Sanz.	15	»
Félix Ortega.	5	»
Anselmo Catalina.	5	»
Eulogio Lopez.	10	»
Ignacio Garcia.	5	»
Gregorio Gonzalez.	5	»
Gregorio Neira.	25	»
Ramon Villarreal.	10	»
Luengo.	6	»
Pedro Sanz.	25	»
Tiburcio Quinzaños.	10	»
Buenaventura Moreno.	5	»
Angel Gonzalez.	10	»
Sandalo Vicente.	15	»
Prudencio Garcia.	15	»
Ceferino Velasco.	10	»
Cosme Vicente.	25	»
José Velasco.	25	»
Santiago Negro.	05	»
Antonio Rojo.	25	»
Eusebio Ruiz.	25	»
Ecequiel Muñoz.	25	»
D.ª Juana Garcia.	25	»
D. Marcelino Beltrana.	50	»
Bernabé Olmedo.	5	»
Bráulio Sampedro.	5	»
Manuel Pastor.	7	»
D.ª Barbara Velasco.	1	»
D. Joaquin Sanz.	50	»
Miguel Velasco.	1	»
Nicolás de Eban.	25	»
Félix Garcia.	25	»
Mariano Manso.	25	»
Juan Caño.	10	»
Olegario Rojo.	25	»
Alejandro Arévalo.	25	»
Mariano Quinzaños.	25	»
Lúcio Valledado.	25	»
Cándido Ortega.	10	»
Miguel Muñoz.	10	»
Pantaleon Badillo.	25	»
D.ª Celestina Velasco.	10	»
TOTAL.	25	99

Cuya suma junto con la lista de suscritores, en cumplimiento de órdenes superiores, ha sido remitida al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Valladolid 17 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin Maria Ruiz.

Gaceta del 11 de Octubre de 1880.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Manuel Robles Castañón, y en su nombre, como demandante, el Doctor D. Augusto Manzano, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Enero de 1879, por la cual se reservó como huerto rectoral de los Párrocos de Nuestra Señora de la Asunción de la Pola de Gordon, el Prado denominado San Marcial, anulándose la venta efectuada del mismo, sin perjuicio de los derechos correspondientes al comprador;

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece:

Que en 23 de Junio de 1866 Don Juan García, Párroco de Nuestra Señora de la Asunción en la villa de la Pola de Gordon, diócesis de Oviedo, acudió al Gobernador de la provincia de Leon, suplicando que se exceptuase de la venta decretada por las leyes desamortizadoras la finca denominada de Marcial, de seis fanegas de cabida, que debía considerarse como anejo rectoral, y siempre lo había llevado y beneficiado por sí, hasta que por la ley de 2 de Setiembre de 1841 el Estado se incautó de los bienes eclesiásticos, y posteriormente, aun cuando pagando las rentas; y en otra instancia de 19 de Enero de 1867 suplicó que se le pusiera en posesión de dicha finca, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 del mismo mes, sin obligarle á satisfacer cantidad alguna por ello:

Que informando sobre estas solicitudes el Alcalde, Regidor síndico y Secretario del Ayuntamiento de la villa de la Pola en 23 de Julio, manifestaron que el predio distaba próximamente un kilómetro de la población, y siempre había satisfecho el Párroco renta por su disfrute, habiendo sido enajenada en aquel año á D. Antonio Robles, vecino de dicha villa; y el Administrador diocesano del Obispo expidió certificación en 26 de Marzo de 1872, consignando que de los libros y antecedentes que obraban á su cargo, no resultaba que á los Párrocos de la Pola de Gordon se les hubiera imputado cantidad alguna por arrendamiento del predio San Marcial:

Que D. Roque Fernández, suce-

sor de García en el curato parroquial, presentó en 27 de Setiembre de 1878 otras certificaciones libradas en 13 y 18 del mismo mes por el Alcalde, Regidor síndico y Secretario del Ayuntamiento de la Pola, en que expresan que el Párroco de aquella villa ha venido disfrutando la finca de que se trata desde tiempo inmemorial, sin que constase haya pagado cantidad alguna por ella, hasta la incautación efectuada por el Estado, en cuyo tiempo satisfizo renta como por las demás de la Rectoría, y que según el amillaramiento y repartimiento no satisfacía contribución territorial por fincas pertenecientes á la Rectoría por no poseer ninguna, pues todas habían sido enajenadas por la Hacienda:

Que en 11 de Octubre de 1878 dos peritos prácticos reconocieron el predio San Marcial, expresando que está clasificado en el amillaramiento como de segunda calidad, y se halla destinado á pradería, mide siete fanegas y media poco más ó menos, y linda por Norte camino concejil y finca de Doña María Alvarez; Sur, arroyo de los Barrios; Este finca de D. Manuel Robles, y Oeste camino concejil; y en 17 de Noviembre, D. Ramon Riesgas, agrimensor y D. Lesmes Prieto, perito práctico, certificaron que la extensión del predio de que se trata es de una hectárea, 72 áreas y 97 centiáreas, equivalentes á siete fanegas y cinco celemines de las del país:

Que remitido el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, por el Negociado de ventas, se consignó que la finca rústica titulada San Marcial fué subastada en 25 de Mayo de 1867, y adjudicada en 15 de Junio del mismo año á favor de D. Antonio Robles; y en vista de estos antecedentes, el Ministerio de Hacienda expidió la Real orden de 10 de Enero de 1879; por la cual, de conformidad con lo propuesto por el Centro directivo y lo informado por la Asesoría general, y teniendo en cuenta que el Prado San Marcial reúne todas las condiciones exigidas por el Real decreto de 4 de Enero de 1867 para que pueda ser exceptuado en cumplimiento de lo convenido con la Santa Sede por el art. 6.º de la ley de 4 de Abril de 1860, puesto que la reclamación se hizo en tiempo hábil, la finca tiene menos cabida de la que determina el mencionado decreto, ha estado poseída por los Párrocos en las condiciones que en el mismo se puntualizan; y en tal concepto, la venta no debió haberse efectuado, solicitada como estaba la excepción, se resolvió que, anulándose la venta sin perjuicio de los derechos que corresponden al comprador, se reserve como huerto rectoral de los Párrocos de Nuestra Se-

ñora de la Asunción de la Pola de Gordon el Prado denominado San Marcial, según lo dispuesto en la ley de 4 de Abril de 1860:

Que en 13 de Febrero D. Roque Fernández solicitó de la Dirección general que dictase las disposiciones oportunas para que se le diera posesión del terreno exceptuado en cumplimiento de la Real orden anterior y que fuese esta notificada á los llevadores de la finca, herederos del comprador ya difunto; en 17 del mismo mes D. Manuel Robles Castañón en instancia al Ministerio de Hacienda suplicó que se derogase la Real orden de 10 de Enero, por haber sido dictada en virtud de hechos supuestos é informes inexactos sin audiencia del exponente y demás poseedores de los bienes procedentes de la Rectoría de la Pola de Gordon; y caso de anularse la venta de la Rectoría, se indemnizara ántes de proceder á privarles de la posesión, alegando que, enajenados los bienes procedentes de la Rectoría en 25 de Mayo de 1867, adjudicados á Don Antonio Robles en 4.500 escudos, cedida por este al reclamante la cuarta parte, otorgándose á favor de ambos por la Hacienda escritura de venta en 21 de Diciembre de 1867, y muerto D. Antonio Robles, se repartieron las tres cuartas partes que le correspondían entre sus once herederos que, con el reclamante venían poseyendo pacíficamente los bienes hacía más de diez años; que la Real orden citada se limita á resolver que cuando se anule la venta, se reserve el huerto rectoral, pero no la anula; que la finca San Marcial es la mejor de la Pola y produce una renta de 1.500 rs., distando más de un kilómetro del pueblo; que su cabida es de cinco hectáreas, 20 áreas, sin que en ningún tiempo la hayan disfrutado los Párrocos gratuitamente como rectoral; y que en la misma Rectoría existen fincas más próximas á la población y á la casa del Párroco; y por orden de 5 de Mayo de 1879 la Dirección general previno á la Administración económica que se diese conocimiento de la Real orden de 10 de Enero á cuantas personas afectasen sus disposiciones, procediendo á su puntual y exacto cumplimiento, sin que aparezca resolución ulterior respecto á la reclamación de Robles Castañón.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que en 24 de Marzo de 1879 el Doctor D. Augusto Manzano, á nombre de Don Manuel Robles, interpuso demanda ante el Consejo de Estado con la súplica de que se declare nula la Real orden de 10 de Enero anterior:

Que con la demanda se acompañó la escritura de venta judicial otorgada en 21 de Diciembre de 1867,

á favor de D. Antonio y D. Manuel Robles, de 15 fincas procedentes de la Rectoría de la Pola de Gordon, una de ellas la que es objeto del pleito, de ocho fanegas, cuatro celemines de cabida, tasada en 14.500 rs. en venta; en dicha escritura consta que todas las fincas expresadas comprendidas en los inventarios con el núm. 46.268, fueron rematadas en 25 de Mayo del mencionado año por D. Antonio Robles Castañón en la suma de 4.500 escudos, y adjudicadas en 13 de Junio por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales al mismo, quien cedió la cuarta parte del remate á su hijo D. Manuel;

Y que admitida la demanda en vía contenciosa por Real orden de 8 de Agosto siguiente, y emplazado mi Fiscal para que la contestase lo efectuó en 24 de Febrero del corriente año, pidiendo que se abuelva á la Administración general y se deje firme y subsistente la Real orden reclamada:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841, relativa á la venta de las fincas del clero secular, que en su artículo 6.º, párrafo cuarto, exceptúa, entre otro, los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, anejos ó ayuda de parroquia:

Vista la ley de 4 de Abril de 1860, mandando observar el Convenio celebrado con la Santa Sede, en cuyo art. 6.º se expresa: que serán eximidos de la permutación y quedaran en propiedad á la iglesia en cada diócesis..., las casas destinadas á la habitación de los Párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesiarios, mansos y otras:

Visto el Real decreto de 4 de Enero de 1867, que dispone en su artículo 1.º que bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesiario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo, y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta, y en el 4.º, que no será obstáculo para la conservación de la finca el que por cruzarla algun camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en más de un trozo la que se reclama, si su extensión y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del Párroco, y no como base y fundamento de su renta, y si sobre la extensión hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta

las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Considerando que el predio en cuestion ha sido disfrutado desde tiempo inmemorial por los Párrocos de la Pola de Gordon gratuitamente, pues jamás pagaron arrendamiento hasta que de él se incautó el Estado, y que su cabida no llega á dos hectareas, por lo cual reúne los requisitos exigidos por las disposiciones citadas, y particularmente por el Real decreto de 4 de Enero de 1867, para ser exceptuada de la permutacion:

Considerando que no es obstáculo para declararle comprendida en la

excepcion la circunstancia de hallarse situada á distancia de la casa rectoral, segun la letra y espíritu del mismo Real decreto:

Considerando que en vista de la procedencia de la excepcion y por haber sido reclamada esta antes de verificarse la subasta del predio, corresponde anular la venta que se verificó:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Estanislao

Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Ramon de Campbamor, el Conde de Torreánaz y D. Joaquin Montenegro,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Manuel Robles, y en confirmar la Real orden de 1.º de Febrero de 1879 que reservó el predio referido como huerto rectoral de los Párrocos de Nuestra Señora de la Asuncion de la Pola de Gordon, anulando su venta y abonando al comprador la indemnizacion que corresponda.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta.—AL-

FONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

Num. 140.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Limpieza de pozos-sumideros.	129	72	Francisco Rojo. Simon Leonardo.	Un fuelle para la bomba. Grasa de caballo.	2 kilos.	1	20	20	
Obras en la Cascada del Campo Grande.	9	22	José Martinez. Pedro Paz.	Arena. Piedra rústica.	2 metros. 2 carrós.	2	75	5	50
Reparacion de empedrados de calles.	9		Mariano Alonso. José Martinez.	Cal hidráulica.	21 sacos.	10		20	
Preparacion de festejos para la próxima feria.	55	25	El mismo.	Trasportes de materiales		7		147	
Arreglo y conservacion de los jardines y paseos del Campo Grande.	345	46		Por id. id.				15	50
Idem id. de los viveros.	75								
<i>Total jornales.</i>	623	65		<i>Total materiales.</i>				217	

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	623	65
Id. los materiales.	217	
<i>Total pesetas.</i>	840	65

Valladolid 18 de Setiembre de 1880.—V.º B.º, El Alcalde Miguel Iscar.—El Contador, Nicolas G. y Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son:

Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal,

Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

A LOS AYUNTAMIENTOS.
D. Tiburcio Lucas, vecino de Valladolid, Comisionado Ejecutor, repite su nombre á los Municipios teniendo presente los anuncios expedidos en los *Boletines* de 25 de Agosto y 17 de Setiembre últimos.

VALLADOLID:
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.